



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-197/2021

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: KAREN ANDREA GIL ALONSO

COLABORÓ: ATZIN JOCELYN CISNEROS GÓMEZ

Monterrey, Nuevo León, a catorce de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que tiene **por no presentada la demanda** del juicio electoral promovido por Sylvia Janeth López Elizondo, quien afirma representar al Partido de la Revolución Democrática, ya que no acreditó su personería.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|---|
| GLOSARIO | 1 |
| 1. ANTECEDENTES DEL CASO | 1 |
| 2. COMPETENCIA | 3 |
| 3. IMPROCEDENCIA | 3 |
| 4. RESOLUTIVO | 7 |

GLOSARIO

| | |
|--------------------------|---|
| Comisión Estatal: | Comisión Estatal Electoral Nuevo León |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral |
| PRD: | Partido de la Revolución Democrática |
| Tribunal Local: | Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León |

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la *Comisión Estatal* declaró el inicio del proceso electoral local 2020-2021, para renovar la Gobernatura, Congreso del Estado y los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León.

1.2. Denuncia. El veintitrés de abril, el representante propietario del Partido Acción Nacional presentó denuncia contra Jorge Torres Alanís, entonces candidato a diputado local y los partidos que lo postularon, integrantes de la Coalición *Va Fuerte Por México*, conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el *PRD*, por la vulneración al interés superior de la infancia.

1.3. Emplazamiento. El diecisiete de mayo, la *Comisión Estatal* ordenó el emplazamiento del candidato denunciado y de los partidos integrantes de la referida Coalición.

1.4. Audiencia. El treinta de mayo, se celebró audiencia de pruebas y alegatos¹, en la cual se precisó que no compareció persona alguna en representación de los partidos políticos denunciados.

1.5. Remisión de expediente al *Tribunal Local*. El tres de junio, la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal* remitió el expediente al *Tribunal Local* para que resolviera conforme a sus atribuciones.

1.6. Resolución impugnada [PES-464/2021]. El diecisiete de junio, el *Tribunal Local* declaró la existencia de la infracción atribuida al entonces candidato denunciado por la vulneración del interés superior de la infancia con motivo de la aparición de una persona menor de edad en propaganda electoral, de igual forma atribuyó responsabilidad indirecta a los partidos políticos integrantes de la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León* por faltar a su deber de cuidado.

1.7. Juicio electoral federal. En desacuerdo, Sylvia Janeth López Elizondo, quien se ostentó como Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, promovió el presente medio de impugnación.

1.8. Requerimiento. El dos de julio, la Magistrada Instructora requirió a la promovente para que, en el término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del citado acuerdo², exhibiera el documento con el que acreditara su personería para promover este juicio en representación del *PRD*.

1.9. Cumplimiento. En desahogo, el cinco siguiente³, se recibió escrito mediante el cual la promovente exhibió copia certificada de la constancia suscrita por los integrantes del Órgano Técnico Electoral del *PRD* que la

¹ Visible de foja 108 a 115 del Accesorio único.

² La cual se llevó a cabo por estrados a las doce horas con treinta minutos del tres de julio, toda vez que el domicilio señalado por la promovente en la demanda se encontraba cerrado.

³ A las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, en la cuenta de correo electrónico institucional cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, en original, en esa misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos.



reconocen como Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido instituto político en el Estado de Nuevo León.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local* que tuvo origen en una denuncia presentada contra el entonces candidato a diputado local por décimo quinto distrito electoral, para integrar el Congreso del Estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en atención a lo previsto en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Regional determina que debe tenerse por no presentada la demanda que motivó la integración de este juicio electoral, en términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b), de la *Ley de Medios* y 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que la promovente no presentó de manera oportuna la documentación necesaria para acreditar su personería, aun cuando esta le fue requerida durante la sustanciación del medio de impugnación.

En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la referida ley adjetiva de la materia dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad responsable y que se deberán acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería de quien promueva.

A su vez, como una garantía al derecho de acceso a la justicia, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios* establece que, cuando la parte actora incumpla con aportar la documentación señalada y su personería no pueda deducirse de los elementos que obran en el expediente, la magistratura

⁴ Aprobados el doce de noviembre de dos mil catorce, en los que, a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determinó la integración de expedientes denominados Juicios Electorales, para conocer los planteamientos respectivos, los cuales deben tramitarse en términos de las reglas generales que establece la legislación procesal electoral para los medios de impugnación.

instructora podrá formular un requerimiento para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto respectivo, se subsane dicha omisión, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple en tiempo y forma.

En el mismo sentido, el artículo 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que se propondrá tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y se incumpla con el requerimiento que se hubiera formulado para acreditar la personería de quien promueve.

En el caso, Sylvia Janeth López Elizondo, ostentándose como Presidenta de la Dirección Estatal Ejecutiva del *PRD*, presentó demanda ante esta Sala Regional a fin de controvertir la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el expediente PES-464/2021, que declaró la existencia de la infracción por la vulneración al interés superior de la infancia, atribuida a Jorge Torres Alanís, entonces candidato a diputado local postulado por la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León*, y la responsabilidad indirecta por faltar a su deber de cuidado de los partidos que la integran.

4

Del análisis del escrito de demanda se observa que la promovente pretendió comparecer en representación del *PRD* -partido denunciado en la instancia previa-; sin embargo, no adjuntó documento alguno para acreditar que, efectivamente, ostenta dicho carácter, limitándose a decir que tenía debidamente acreditada su personalidad en los autos del expediente PES-464/2021⁵.

Incluso, en el escrito presentado ante esta Sala Regional, la promovente afirma que tiene reconocida su personalidad ante el *Tribunal Local*, al haber presentado *diversas de las denuncias que dieron origen al procedimiento especial sancionador resuelto de forma acumulada por la autoridad responsable*.

Ahora bien, del análisis integral de los autos que conforman el expediente se constata que tampoco es posible localizar documento alguno con el cual se acredite el carácter representativo de la promovente.

En primer término, se observa que la queja que motivó la integración del procedimiento especial sancionador cuya resolución se controvierte, fue

⁵ Véase la primera hoja del escrito inicial de demanda que obra a foja 001 del expediente principal.



presentada por la representación del Partido Acción Nacional y que el *PRD* fue uno de los partidos políticos denunciados como integrantes de la Coalición *Va Fuerte por Nuevo León*.

A la par, se advierte que, aunque el *PRD* fue emplazado al inicio del procedimiento sancionador, no se presentó persona alguna en su representación durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos realizada el treinta de mayo⁶.

De igual forma, en la resolución impugnada, se señaló que los partidos denunciados, entre ellos, el *PRD*, no se pronunciaron en relación con el emplazamiento realizado por la Dirección Jurídica de la *Comisión Estatal*, aun cuando fueron notificados por personal de esa autoridad administrativa.

Lo anterior evidencia que la promovente nunca compareció durante el trámite del procedimiento especial sancionador PES-464/2021, ya sea ante la *Comisión Estatal*, o bien, ante el *Tribunal Local*, cómo órgano resolutor, de modo que en los autos del expediente integrado en la instancia previa tampoco consta documento alguno que acredite su carácter representativo.

Sin que pueda estimarse suficiente que la responsable, al rendir su informe circunstanciado, señalara que *la promovente comparece en representación del PRD*, pues, se insiste, no se exhibió en aquella instancia o ante esta Sala Regional documento alguno que así lo comprobara.

Con base en ello, y en términos del artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, mediante acuerdo de dos de julio, la Magistrada Instructora requirió a la promovente para que, dentro del plazo de veinticuatro horas siguientes, contadas a partir del momento en que recibiera la notificación del proveído, exhibiera ante esta Sala Regional el documento con el que acreditara su personería para promover el juicio en representación del *PRD*.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se tendría por no presentada la demanda, en términos del referido precepto en relación con el diverso numeral 9, párrafo 1, inciso c), del mismo ordenamiento.

Al respecto, en autos del expediente consta la cédula de notificación por domicilio cerrado practicada por la actuario de este órgano jurisdiccional, quien asentó que siendo las once horas con cuarenta y cinco minutos del tres de julio se constituyó en el inmueble señalado por la promovente en el escrito inicial

⁶ Visible a foja 0116 del cuaderno accesorio único del expediente.

de demanda y se cercioró de que era el lugar correcto, por así constar en la nomenclatura de la vía y numeración del inmueble.

Adicionalmente precisó que, a pesar de haber tocado en repetidas ocasiones, nadie atendió su llamado, por lo que procedió a fijar en la entrada principal del número indicado, en un lugar visible del local, la cédula de notificación y la copia del acuerdo de dos de julio emitido por la Magistrada Instructora.

En esa misma fecha, a las doce horas con treinta minutos, se fijó en los estrados de esta Sala Regional el acuerdo respectivo, al no ser posible la notificación personal a la promovente, por encontrarse cerrado su domicilio procesal.

Lo anterior, en términos de los artículos 27, párrafos 4 y 5, de la *Ley de Medios*, 33, fracción III, y 34 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, preceptos que, esencialmente, establecen que si no se encuentra presente la persona interesada, se entenderá la notificación con la persona que esté en el domicilio, y si este se encuentra cerrado o la persona con la que se entiende la diligencia se niega a recibir la cédula, el funcionariado responsable de la notificación la fijará junto con la copia del auto correspondiente en un lugar visible del local, asentando la razón respectiva en autos, para posteriormente fijar la notificación en los estrados del órgano jurisdiccional.

6

Conforme a la notificación descrita previamente, es posible advertir que el plazo de veinticuatro horas para que la promovente estuviera en posibilidad de presentar la documentación requerida inició a partir de las doce horas con treinta minutos del tres de julio y culminó en ese mismo horario al día siguiente, sin que Sylvia Janeth López Elizondo presentara constancia alguna para acreditar su personería dentro del plazo otorgado.

Esto se advierte de la certificación realizada por el Titular de la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, quien hizo constar que, previa verificación en el apartado de *Captura de Turno de Expediente Promociones* del Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos [S/SGA], dentro del periodo indicado no se tuvieron registros de alguna promoción suscrita por Sylvia Janeth López Elizondo o persona autorizada por esta, en relación con el requerimiento formulado el dos de julio en el expediente SM-JE-197/2021.

En consecuencia, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento realizado en el referido acuerdo de requerimiento, al no atender lo solicitado dentro del



lapso de veinticuatro horas concedido, de modo que **debe tenerse por no presentada la demanda** del presente juicio electoral.

Sin que deje de observarse que el cinco de julio, a las dieciséis horas con cuarenta y nueve minutos, vía correo electrónico a la cuenta institucional de cumplimientos de esta Sala Regional y, en original, en esa misma fecha, a las diecisiete horas con treinta minutos, en la Oficialía de Partes, se recibió escrito de la promovente, a través del cual remitió la constancia suscrita por los integrantes del Órgano Técnico Electoral del *PRD* con la que pretendió demostrar el carácter con el que se ostentó en la demanda.

Sin embargo, como se evidenció líneas arriba, la presentación del documento descrito se realizó de forma extemporánea, pues el plazo para desahogar el requerimiento feneció a las doce horas con treinta minutos del cuatro de julio.

Por lo expuesto, al no haberse acreditado la personería de quien comparece en representación del *PRD*, dentro del plazo otorgado, lo procedente es tener por no presentada la demanda⁷.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **tiene por no presentada** la demanda de este juicio electoral.

7

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁷ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en los expedientes SUP-JE-100/2019 y su acumulado SUP-JE-101/2019, SUP-REP-117/2020 y SUP-REC-373/2018.